

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO	05001 33 33 003 2020-00079 00
ASUNTO	Rechaza y Admite demanda
INTERLOCUTORIO	140

El doctor **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la pretensión de nulidad de los actos de contenido particular individualizados en las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, notificado por estados del 17 de septiembre del mismo año, se inadmitió la demanda, exponiendo los defectos de la misma, expresamente determinados en las disposiciones consagradas en los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

El demandante – quien tiene derecho de postulación por acreditar su condición de abogado en ejercicio - allegó el escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que inadmitió la demanda, exponiendo los argumentos por los cuales la demanda debe ser admitida en los términos en que fue planteada.

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se resolvió el recurso de reposición, confirmando el auto del 28 de agosto de 2020, con respecto a los requisitos exigidos en los numerales primero, tercero y sexto, se tuvo por cumplido el requisito contenido en el numeral 2 del auto inadmisorio y se revocó el auto con referencia a los requisitos exigidos en los numerales 3.3, 3.4, cuarto y quinto.

El apoderado no aportó memorial alguno tendiente a subsanar los defectos de que adolece la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

En este caso corresponde al Juzgado establecer si frente al incumplimiento de requisitos de la demanda procede su rechazo de la demanda, y se dan las condiciones para admitir la demanda con referencia a los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.

2. Teniendo en cuenta la importancia de la demanda como acto con el cual se inicia todo proceso, la ley señala una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 165 (acumulación de pretensiones), 166 (anexos de la demanda) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional). Si deja de reunirse alguno de ellos, debe el Juez inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

"Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Y el artículo 169, ibídem, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otros eventos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en oportunidad, así:

"ART. 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"** (negrilla fuera del texto legal).

4. La inadmisión de la demanda "es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene"¹.

5. El caso concreto

5.1. Mediante auto del 28 de agosto de 2020, notificado por estados del 17 de septiembre del mismo año, se inadmitió la demanda, exponiendo los defectos de esta, expresamente determinados en las disposiciones consagradas en los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

5.2. Posteriormente, en virtud del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, fue proferido el auto del 11 de febrero de 2021, por el cual se resolvió el recurso de reposición decidiendo, entre otros, confirmar el auto del 28 de agosto de 2020, con respecto a los requisitos exigidos en los numerales primero, tercero y sexto, se tuvo por cumplido el requisito contenido en el numeral 2 del auto inadmisorio y se revocó el auto con referencia a los requisitos exigidos en los numerales 3.3, 3.4, cuarto y quinto.

5.3. La parte actora guardó silencio sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales primero, tercero y sexto, los cuales son de obligatorio cumplimiento por estar encaminados al saneamiento de la demanda y porque hace referencia actos que no son susceptibles de control judicial por ser de trámite. La demanda también se dirigió contra servidores públicos que no pueden obrar como demandados, teniendo en cuenta que por conexidad su vinculación al proceso se presenta a través del llamamiento en garantía o del medio de control de repetición, como está previsto en la Ley 678 de 2001, que desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política frente a la responsabilidad de los servidores públicos.

5.4. Así las cosas, por incumplimiento de los requisitos de ley, se impone rechazar la demanda que se presentó contra los señores HUMBERTO JOSE IGLESIAS GOMEZ, REIME JHONSO RIOS AGUIRRE y GLADIS GOMEZ ARROYAVE, en cuanto sus acciones u omisiones a título personal no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino a través del llamamiento en garantía o del medio de control de repetición.

5.5. Adicionalmente, se rechazará la demanda porque los actos de trámite no son susceptibles de control judicial (artículo 169, numeral 3° del CPACA, con referencia a los siguientes actos demandados:

- Foto detección D05001000000019881628 de 29 de julio de 2018, por ser un acto de trámite.
- Orden de cobro coactivo surgida de los actos administrativos atacados, por ser un acto de trámite.

6. Frente a los demás requisitos que hacen referencia a la imposición de la sanción al demandante y el que se relaciona con la decisión del recurso interpuesto, son susceptibles de control judicial y la demanda, en cuanto a estos actos demandados, cumple los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Medellín,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda propuesta por el doctor **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN** contra los señores **HUMBERTO JOSE IGLESIAS GOMEZ, REIME JHONSO RIOS AGUIRRE y GLADIS GOMEZ ARROYAVE**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. RECHAZAR la demanda propuesta por el doctor **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con referencia a la pretensión de nulidad de los siguientes actos: la "foto detección D05001000000019881628 de 29 de julio de 2018 y la Orden de cobro coactivo surgida de los actos administrativos atacados".

3. ADMITIR la demanda que presenta el doctor **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, frente a los demás actos administrativos, esto es, la Resolución 0001117370 de 12 de febrero de 2019 y la respuesta a la PQRS 201910228488 de 02 de julio de 2019 proferidas por la entidad demandada.

4. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al Representante Legal de la entidad demandada y a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la

notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

5. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación al buzón electrónico, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

6. Se requiere a la parte demandante para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2020 de 2021, **remita a la entidad demandada, copia de la demanda y de los memoriales remitidos en virtud del auto inadmisorio de la demanda y del auto que resuelve el recurso de reposición y apelación**, fechados del 16 de septiembre de 2020 y 24 de febrero de 2021.

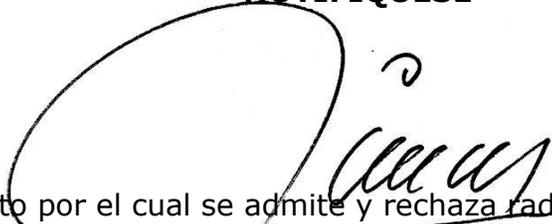
7. Para este momento, el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, sin perjuicio de que, con posterioridad y en caso de requerirse, se proceda a su fijación.

8. Se advierte a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00079-00

9. El demandante obra en nombre propio, por acreditar su derecho de postulación en cuanto es portador de la T.P. 73.699 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


Auto por el cual se admite y rechaza rad. 2020-00079
JOSÉ IGNACIO MADRÍGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **19 de abril de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaría